

prende a los Ayuntamientos de La Guardia, Oya, Porriño, El Rosal, Salceda de Caselas, Tomiño y Túy.

El cargo debe proveerse por concurso restringido de méritos entre los Recaudadores de zonas de esta provincia, que han sido declaradas a extinguir, y si no hubiere solicitantes del grupo de los expresados, se cubrirá con preferencia entre funcionarios de Hacienda y, en su defecto, los funcionarios provinciales.

2.^a El premio de cobranza por recaudación voluntaria es de 1,99 por 100, y en ejecutiva los recargos de apremio, en sus dos grados del 10 y 20 por 100, y la cobranza de otros Organismos y Entidades percibirá el 50 por 100 de los premios y recargos que se otorguen a esta Diputación, sin perjuicio del estímulo que por buena gestión se les viene acreditando actualmente.

3.^a Las solicitudes para tomar parte en este concurso serán dirigidas al ilustrísimo señor Presidente de esta Corporación, debidamente reintegradas y presentadas en el Registro de la Secretaría General de la misma dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado». Las solicitudes irán acompañadas de la certificación correspondiente de ser Recaudador en plaza declarada a extinguir en esta provincia y, en su defecto, de ser funcionario de Hacienda o provincial, acreditando los méritos que posea dicho solicitante, con declaración jurada de reunir las condiciones exigidas en esta convocatoria y demás que señala el Decreto de 10 de mayo de 1957 y acompañará resguardo de abono de derechos fijados en 200 pesetas.

4.^a Expirado el plazo de presentación de instancias, se publicarán las listas de aspirantes admitidos y excluidos, y si los aspirantes considerasen infundada su exclusión, podrán recurrir, considerándose desestimado éste por el transcurso de quince días sin recaer resolución sobre el mismo.

5.^a Después de publicada la lista de aspirantes admitidos y excluidos se designará el Tribunal, haciéndose pública su composición en el «Boletín Oficial» de la provincia, pudiendo ser recusado cualquier miembro del Tribunal, siempre que tengan impedimento legal.

6.^a El Tribunal calificador estará integrado por los señores siguientes:

Presidente el de esta excelentísima Corporación, o miembro de la misma en quien delegue. Vocales: Un representante del Profesorado oficial del Estado el Secretario general de la Corporación o funcionario en quien delegue, un representante de la Dirección General de Administración Local y el Jefe del Servicio Técnico de Contribuciones de este Organismo. Será Secretario del Tribunal el titular de la Corporación o persona que actúe en su nombre.

7.^a El Tribunal, a la vista de los méritos de los solicitantes, propondrá el aspirante que considere oportuno, siendo adoptada tal decisión por mayoría, requiriéndose que asistan al mismo al menos tres de sus miembros. La propuesta debe ser unipersonal.

8.^a El nombramiento de Recaudador corresponderá a la excelentísima Diputación Provincial, y el concursante nombrado, una vez constituida la fianza en la cuantía de 373.392,30 pesetas, en metálico o valores públicos, tendrá el plazo de dos meses para constituir la y tomar posesión del cargo, sin perjuicio de la facultad que tiene esta Corporación para revisar en cualquier momento la cuantía de la fianza, incurriendo, en otro caso, en las penalidades que señala el vigente Estatuto de Recaudación.

9.^a El Recaudador nombrado verificará la cobranza en ambos periodos, voluntario y ejecutivo, ajustándose a las prescripciones de la legislación vigente y a las órdenes que pueda recibir en cualquier momento de esta excelentísima Diputación y de la Tesorería de Hacienda, teniendo el carácter de Auxiliar y Agente activo de Hacienda dentro de la zona, y en el ejercicio de sus funciones como tal Recaudador gozará de los derechos y deberes que impone la Ley, pudiendo nombrar los Auxiliares que estime necesarios, sin rebasar la plantilla fijada por la Delegación de Hacienda para dicha zona. No obstante, podrá tener a su cargo más personal si así lo considerase necesario, pero éste lo hará bajo su exclusiva responsabilidad, sin que se tenga en cuenta a efectos oficiales, ajustándose a los preceptos que señala la Orden de 15 de febrero de 1944.

10. Será obligación además del designado el cobro de las cuotas de Cámaras Oficiales, plagas del campo, arbitrios y tasas provinciales arbitrios municipales y cualquier otra cobranza que la Diputación acuerde, previa autorización de la Delegación de Hacienda.

11. Todos los gastos de personal, material, locales y cuantos ocasione el servicio de recaudación de la zona serán a cargo del Recaudador, quien tiene la obligación de residir en la capital de la zona y establecer en la misma la oficina recaudatoria, no pudiendo encargarse de otras cobranzas o exacciones de cualquier género sin haber obtenido previamente las autorizaciones superiores de la excelentísima Diputación y de la Tesorería de Hacienda.

12. El concursante nombrado, una vez resuelto el concurso y constituida la fianza exigida, deberá tomar posesión del cargo el primer día hábil del semestre natural siguiente al del cumplimiento de los indicados requisitos.

13. En todo lo no previsto en estas bases serán de aplicación el Reglamento del Servicio, la Orden del Ministerio de Hacienda, el Estatuto de Recaudación, las bases de la concesión del servicio el Decreto de 10 de mayo de 1957 y demás disposiciones de aplicación.

Pontevedra, 28 de septiembre de 1967.—El Presidente.—El Secretario.—6.378-A

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios) por la que se convoca un Curso del Instituto de Desarrollo Económico (IDE) sobre Problemas fundamentales del Desarrollo Económico para funcionarios del Ministerio de la Gobernación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto, apartado primero, del Reglamento de la Escuela Nacional de Administración Pública, de 21 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 11 de agosto), y en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de enero de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 22), esta Escuela Nacional de Administración Pública, de acuerdo con el Ministerio de la Gobernación, ha resuelto convocar un Curso sobre Problemas fundamentales del Desarrollo Económico.

El citado Curso tiene como finalidad proporcionar a los funcionarios del Ministerio de la Gobernación que estén en posesión del diploma a que se refiere la disposición transitoria tercera de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, aquellos conocimientos sobre Desarrollo Económico que se consideren necesarios para colaborar con una mayor eficacia, desde sus respectivos puestos, en las tareas del Desarrollo Económico y Social del país.

I. Selección

1. La selección de los participantes en el Curso se hará directamente por la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, quien remitirá a esta Escuela la relación de funcionarios seleccionados.

II. Régimen del Curso

2. El Curso dará comienzo el día 6 de noviembre de 1967 en la Escuela Nacional de Administración Pública de Alcalá de Henares, y tendrá una duración de ciento sesenta y cuatro horas lectivas, terminando el día 15 de diciembre.

3. El Programa se desarrollará durante cinco días por semana en régimen de jornada completa. La falta a más del 20 por 100 de las sesiones producirá la eliminación automática del Curso.

4. El Curso se desarrollará en dos fases sucesivas: Durante la primera, que tendrá carácter teórico-práctico, serán objeto de estudio las materias de Estadística y Contabilidad nacional, Teoría del Desarrollo Económico, Análisis y Técnica del Desarrollo Económico, Política económica del Desarrollo, y Economía Española; la segunda fase consistirá en la elaboración de un trabajo práctico relacionado directamente con las materias del Curso.

5. Al finalizar el Curso se expedirá a los participantes certificado de asistencia, en el que se hará constar, en su caso, y a la vista de los trabajos realizados, la mención de «con aprovechamientos».

Asimismo la Dirección de la Escuela remitirá a la Comisión Superior de Personal relación de los certificados expedidos a los efectos que se determinen en aplicación de lo previsto en el artículo 28, párrafo segundo, 33, 35 y 59, de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, y en el Reglamento para la provisión de vacantes, aprobado por Decreto de 28 de abril de 1966.

Alcalá de Henares, 19 de octubre de 1967.—El Director, Andrés de la Oliva de Castro.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Revilla de Barajas a favor de don Juan Bermúdez de Castro y Vicente.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Vizconde de Revilla de Barajas a favor de don Juan Bermúdez de Castro y Vicente, por fallecimiento de su padre, don Luis Bermúdez de Castro y Casero.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Conde de Isla a favor de don Manuel Sancristóbal y Murua.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Conde de Isla a favor de don Manuel Sancristóbal y Murua, por fallecimiento de su padre, don José Sancristóbal y Caverio.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arneva a favor de don Adolfo Wandosell y de Echeverría.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arneva a favor de don Adolfo Wandosell y de Echeverría, por fallecimiento de su madre, doña María de las Mercedes de Echeverría y Carvajal.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 23 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Barón de Benasque a favor de don Francisco Sáenz de Tejada y de Zulueta.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Barón de Benasque a favor de don Francisco Sáenz de Tejada y de Zu-

luea, por fallecimiento de su padre, don Francisco Sáenz de Tejada y de Olózaga.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 27 de octubre de 1967 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenas a favor de don Manuel Silvela y Jiménez Arenas.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de 27 de mayo de 1912, este Ministerio, en nombre de S. E. el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida Carta de Sucesión en el título de Marqués de Arenas a favor de don Manuel Silvela y Jiménez Arenas por fallecimiento de su abuelo don César Jiménez Arenas y Bernaldo de Quirós.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1967.

ORIOI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Sols García contra calificación del Registrador Mercantil de dicha capital.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Barcelona don Pedro Sols García contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura otorgada ante el Notario recurrente el 30 de marzo de 1965 se constituyó la Sociedad Anónima «Neri, S. A.», estableciéndose en el artículo 21, dedicado a las reuniones del Consejo de Administración, en su párrafo tercero, que «en un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los Consejeros, debiendo ir tales actas firmadas por el Presidente y Secretario».

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del documento que antecede... por cuanto el tercer párrafo del artículo 21 de la Sociedad fundada, que dice: «En un libro especial se llevarán las actas de las reuniones del Consejo, entendiéndose que éste se reúne con validez para tomar acuerdos siempre que asistan o estén representados la mayoría absoluta de los consejeros...», infringe el primer párrafo del artículo 78 de la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades Anónimas, que ordena que para la válida constitución del Consejo de Administración han de concurrir, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

No se ha tomado anotación de suspensión por no haberse solicitado»;

Resultando que el Notario autorizante del documento interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación, y alegó que aunque es práctica muy extendida por elegancia del lenguaje y para ajustarse lo más posible a la letra de la Ley emplear en la constitución de Sociedades la frase «mitad más uno», gramaticalmente «mayoría absoluta» y «mitad más uno» significan lo mismo; que en las Cámaras legislativas se dice que un Gobierno tiene la mayoría absoluta cuando dispone de la mitad más uno de los votos; que un agudo tratadista así lo entiende también, aplicado a la Junta general de accionistas en las Sociedades, aunque indudablemente se trate de un convencionalismo que no es totalmente exacto cuando el número de elementos es impar; que otro distinguido jurista, que formó parte de la Comisión redactora de la Ley de Anónimas, participa del mismo criterio al identificar en sus comentarios al precepto legal, mayoría absoluta y mitad más uno; que el proyecto presentado a las Cortes decía que «los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros que lo integren, en sesión convocada por el Presidente o quien haga sus veces», y para dar mayor agilidad, reduciendo el número de Consejeros necesarios, se modificó la redacción en la siguiente forma: «El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, que deberá ser convocada por el Presidente o el que haga sus veces»; que la interpretación de